



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1242/2023

PROMOVENTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO¹

TERCERA INTERESADA: PAULINA
ALEJANDRA DEL MORAL VELA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS, FABIOLA NAVARRO LUNA Y
JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: LAURA IRIS PORRAS
ESPINOSA

Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES/115/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones relativas a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, uso indebido de recursos públicos, así como un beneficio a la entonces precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela y culpa *in vigilando*.
2. Tales infracciones fueron atribuidas por el partido promovente a José Luis Espinoza Navarrete, en su calidad de presidente municipal de Temascalcingo, Estado de México; a la citada precandidata a la gubernatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional³, así como a ese

¹ En lo sucesivo, Tribunal local.

² En adelante, las fechas se refieren a dos mil veintitrés salvo precisión en sentido contrario.

³ En lo sucesivo, PRI.

instituto político, con motivo de la realización de un evento de precampaña el domingo cinco de febrero y una publicación en la red social Facebook.

3. Ante esta instancia, MORENA pretende que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se realice un estudio adecuado de los hechos denunciados, ya que considera que el Tribunal local fundó y motivó indebidamente su determinación, así como que no fue exhaustivo.

II. ANTECEDENTES

4. **Proceso electoral local.** El cuatro de enero, inició el proceso electoral en el Estado de México para la renovación de su gubernatura.⁴
5. En lo que interesa, las *precampañas* transcurrieron del catorce de enero al doce de febrero; mientras que la etapa de *campañas* tiene verificativo del tres de abril al treinta y uno de mayo.
6. **Denuncia.** El diecisiete de marzo,⁵ MORENA denunció a José Luis Espinoza Navarrete, en su calidad de presidente municipal de Temascalcingo, Estado de México; Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata del PRI a la gubernatura de esa entidad federativa, así como a ese instituto político.
7. Lo anterior, derivado de la realización de un evento de precampaña el domingo cinco de febrero y una publicación en la red social Facebook. A decir del denunciante, el presidente municipal participó activamente y emitió manifestaciones a favor de la precandidata, lo que implicó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, uso indebido de recursos públicos, así como un beneficio a la precandidatura y culpa *in vigilando* del partido político.
8. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Instituto Electoral del Estado de México⁶ remitió las constancias al Tribunal local.

⁴ De conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/51/2022, así como en el acta de sesión solemne consultables en el portal del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la liga electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2022/AC_22/a051_22.pdf y https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/OD_23/od_CG_01_SSol_04012023.pdf

⁵ Visible a foja 5 del expediente accesorio único.

⁶ En adelante, Instituto estatal.



9. **Sentencia impugnada** (PES/115/2023). El veinte de abril, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar que los hechos ocurrieron en día inhábil, sin que se acreditara la emisión de manifestaciones por parte del presidente municipal de Temascalcingo a favor de la entonces precandidata.

III. TRÁMITE

10. **Juicio electoral.** El veinticinco de abril, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto estatal, promovió juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia local.
11. **Escrito de comparecencia.** El veintiocho de abril, Paulina Alejandra del Moral Vela, por conducto de su apoderado, presentó un escrito ante la autoridad responsable para comparecer como tercera interesada en el presente juicio electoral.
12. **Turno.** El veintinueve de abril, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-1242/2023 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. NORMATIVA APLICABLE

14. El asunto se resuelve con base en las reglas legales establecidas en la Ley General del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis y sus reformas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la

⁷ En lo subsecuente, Ley de medios.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

15. Tal artículo cuarto transitorio dispuso que el Decreto no sería aplicable en el proceso electoral del Estado de México dos mil veintitrés.
16. Aunado a que la aplicabilidad total del Decreto fue suspendida en la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
17. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁸, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
 - i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo Cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
18. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda federal ante la responsable el veinticinco de abril y su impugnación está relacionada con la

⁸ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente que nos encontramos en el tercer supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo.

V. COMPETENCIA

19. Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, porque la controversia se vincula con la sentencia local que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México. De ahí que, en atención al tipo de elección con el que se relaciona el asunto, corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el juicio electoral.⁹

VI. TERCERA INTERESADA

20. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Paulina Alejandra del Moral Vela, al cumplirse los requisitos legales, conforme con lo siguiente:
21. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y cumple con los elementos necesarios, toda vez que se hizo constar la denominación de la tercería, el domicilio para recibir notificaciones y la firma autógrafa de quien acude en representación de la entonces precandidata denunciada.
22. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de medios.
23. Lo anterior, porque en autos obra la cédula de publicitación del juicio, la cual se fijó a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de abril y el plazo feneció a la misma hora del veintiocho de abril,¹⁰ por lo que, si el escrito de comparecencia de tercero interesado se presentó ante la responsable el veintiocho de abril a las diez horas con treinta y un minutos, resulta evidente que es oportuno.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1; y 4, de la Ley de medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Visible a foja 35 del expediente principal.

24. **Legitimación e interés.** La entonces precandidata cuenta con la posibilidad jurídica de comparecer al medio de impugnación que se resuelve, ya que acude a fin de que se confirmen las consideraciones desarrolladas por el Tribunal local en la determinación controvertida.
25. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería, dado que Paulina Alejandra del Moral Vela acude a través de Enrique Chávez Cienfuegos, en su carácter de apoderado, quien fungió con tal calidad en la sustanciación del procedimiento especial sancionador y adjunta copia del respectivo instrumento notarial.¹¹

VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

a. Inexistencia de la vía

26. La tercera interesada afirma que el juicio es improcedente por carecer de fundamento, ya que la Ley de medios no precisa ni reconoce al juicio electoral como medio de impugnación y los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no definen su procedencia, por lo que, en su opinión, es necesario analizar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, dado que no advierte la procedencia de algún medio para combatir las sentencias recaídas dentro un procedimiento especial sancionador.
27. Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia, dado que los Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral¹² disponen de forma clara que las Salas están facultadas para integrar juicios electorales en los casos en los que las normas electorales no establezcan una vía idónea para controvertir los asuntos sometidos a la consideración de la autoridad jurisdiccional.¹³

¹¹ Visible a foja 58 del expediente principal.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

¹³ Inicialmente, se facultó a las Salas para integrar "asuntos generales" (AG), sin embargo, en ese mismo tipo de expedientes también se integraban promociones o comunicaciones, de manera que resultaba compleja la identificación de cuáles asuntos generales eran efectivamente medios de impugnación; por tanto, se estimó conveniente que las impugnaciones se integraran en expedientes de "juicio electoral" (JE).



28. En tal sentido, se ha establecido que el juicio electoral constituye la vía idónea para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los justiciables, diverso a los previstos en la Ley de medios. Ello, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias que sean planteadas en aquellos casos que siendo competencia de este Tribunal Electoral, no puedan sustanciarse mediante alguno de los medios de impugnación contenidos en la legislación.
29. De igual modo, este órgano jurisdiccional advirtió que, del sistema de medios de impugnación establecido por la normativa electoral, no se observa algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores.¹⁴
30. Sin embargo, para garantizar el acceso de la justicia, se ha considerado¹⁵ que en los casos en que se impugnen determinaciones de los tribunales electorales de las entidades federativas relacionadas con procedimientos especiales sancionadores, la vía procedente es el juicio electoral.¹⁶
31. En ese contexto, de un análisis preliminar, se advierte que la controversia se centra en analizar si fue correcta o no la decisión del Tribunal local, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador iniciado contra José Luis Espinoza Navarrete, en su calidad de presidente municipal de Temascalcingo, Estado de México; Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata del PRI a la gubernatura de esa entidad federativa, así como a ese instituto político.
32. De ahí que, tomando en consideración la materia de controversia, la vía idónea para controvertir la sentencia del Tribunal local es el juicio electoral, por lo que no es posible acoger el planteamiento del compareciente

¹⁴ En términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución general.

¹⁵ En ese sentido se han emitido, entre otros, los acuerdos plenarios en los recursos SUP-REP-613/2022, SUP-REP-401/2021 y SUP-REP-132/2021.

¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los mencionados Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

consistente en analizar los requisitos del juicio de revisión constitucional electoral.

b. Frivolidad

33. La compareciente afirma que los agravios hechos valer por la parte actora están redactados de manera confusa, esto es, de forma genérica, ya que el actor se limitó a reproducir los hechos valer en la queja.
34. Al respecto, aduce que se omite dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de medios,¹⁷ ya que los agravios se encuentran redactados de manera lacónica e incoherente, con base en apreciaciones genéricas, vagas y subjetivas.
35. De manera que, la compareciente considera que el medio de impugnación es frívolo, dado que omite precisar de forma exacta los agravios que dice le causó la resolución combatida, por lo que, en su opinión, la ambigüedad de su escrito y las apreciaciones personales alegadas como conceptos jurídicos, llevan a la improcedencia del asunto.
36. En primer término, conviene destacar que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda¹⁸.
37. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación¹⁹ y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse²⁰.

¹⁷ e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹⁸ Jurisprudencia 33/2002, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

¹⁹ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN".

²⁰ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".



38. Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia es **infundada**, ya que, de la lectura integral de la demanda, no se advierte que lo planteado por el partido promovente carezca de sustancia, sino que se trata de una impugnación en la cual se exponen argumentos que buscan demostrar la ilegalidad de la resolución que controvierte, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.
39. Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos de la parte tercera interesada son genéricos y no son susceptibles de evidenciar la improcedencia de la demanda, porque en su mayoría son manifestaciones sobre la calificativa de los agravios del partido actor, cuestión que, como se estableció, únicamente compete a esta Sala Superior a través del estudio correspondiente.

VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES

40. El juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de medios, tal y como se evidencia a continuación:
41. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación del promovente; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
42. **Oportunidad.** De las constancias del expediente, se desprende que el Tribunal local emitió la sentencia el veinte de abril y fue notificada al partido actor el siguiente veintiuno de abril, tal como lo reconoce en su demanda²¹ y se advierte de la cédula de notificación respectiva.²²

²¹ Manifestación que se observa a foja 4 de la demanda.

²² Visible en la foja 185 del expediente accesorio único.

43. Mientras que la demanda se presentó el veinticinco de abril siguiente ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días,²³ por lo que su presentación es oportuna.

Abril					
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
20	21	22	23	24	25
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada	Inicia el plazo para impugnar [día 1]	[día 2]	[día 3]	Presentación de la demanda [día 4]

44. **Legitimación y personería.** El promovente cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político, en tanto que José Francisco Vázquez Rodríguez tiene acreditada su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto estatal, de conformidad con la certificación emitida por el secretario ejecutivo de esa autoridad administrativa.²⁴
45. **Interés.** El promovente cuenta con interés, porque controvierte la sentencia que estableció la inexistencia de las infracciones en el procedimiento especial sancionador que inició contra José Luis Espinoza Navarrete, presidente municipal de Temascalcingo, Estado de México; Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata del PRI a la gubernatura de esa entidad federativa, así como de ese instituto político.
46. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se impugna la sentencia del Tribunal local que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, vía juicio electoral, ante esta Sala Superior.

²³ Para el plazo se contabilizan todos los días como hábiles, dado que la controversia se vincula con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de México.

²⁴ Visible a foja 29 del expediente principal.



IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Hechos denunciados

47. La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA contra José Luis Espinoza Navarrete, presidente municipal de Temascalcingo, Estado de México; Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata del PRI a la gubernatura, así como a ese partido político, derivado de la realización de un evento de precampaña el domingo cinco de febrero y una publicación en la red social Facebook.
48. A decir del denunciante, el presidente municipal participó activamente y emitió manifestaciones a favor de la precandidata, lo que implicó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, uso indebido de recursos públicos, así como un beneficio a dicha precandidatura y culpa *in vigilando* del instituto político.
49. En la sentencia controvertida, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar que los hechos ocurrieron en día inhábil, sin que se acreditara la emisión de manifestaciones por parte del presidente municipal de Temascalcingo a favor de la entonces precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela, por ende, tampoco estimó actualizado el beneficio a la precandidatura ni la culpa *in vigilando* del PRI.

Pretensión y causa de pedir

50. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se realice un estudio adecuado de los hechos denunciados y la calificación de la infracción para dar lugar a una sanción congruente.
51. Su causa de pedir se sustenta en que el Tribunal local fundó y motivó indebidamente la sentencia combatida, así como que no fue exhaustivo, con base en lo que se sintetiza enseguida:

a. Indebida fundamentación y motivación

- Aun cuando el Tribunal local tuvo por acreditados los hechos denunciados, consideró la inexistencia de las infracciones con sustento en una indebida

SUP-JE-1242/2023

motivación, al considerar que el evento se verificó en día inhábil y que el servidor público no realizó manifestaciones en el mismo.

- La sentencia carece de una debida fundamentación y motivación al no considerar que se trata de la asistencia de un servidor público cuyas funciones son permanentes, esto es, de tiempo completo, por lo que no le aplica lo relativo a que el evento proselitista tuvo lugar en domingo, que según su interpretación es un día inhábil.
- Las y los servidores públicos cuando realizan actividades permanentes no deben asistir a eventos proselitistas, aun en días y horas inhábiles, tal es el caso de las presidencias municipales, así lo ha determinado la Sala Superior al resolver diversos expedientes.²⁵
- La responsable indebidamente funda su decisión en razón de que el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual no es aplicable para determinar cuáles son los días hábiles e inhábiles para el desempeño de las funciones del presidente municipal denunciado, porque regula lo relativo a las promociones y actuaciones que se efectúan en días y horas hábiles, lo que no corresponde a las funciones de naturaleza permanente que están a cargo del presidente municipal.
- De ahí que las consideraciones vertidas a páginas 24 a 26 de la resolución impugnada están indebidamente fundadas y motivadas en razón de que el evento correspondió a la precampaña y aunque se efectuó en domingo, el presidente municipal no debió acudir por realizar funciones permanentes.
- El servidor público denunciado acudió al evento en día que para él es hábil, máxime que la parte denunciada no ofreció prueba alguna mediante la cual, acreditara que ese día se encontraba previsto como hábil para ese servidor público en la legislación aplicable.
- Asimismo, la responsable fue omisa en establecer cuál es la legislación aplicable al ayuntamiento de Temascalcingo en donde se prevea que el domingo es inhábil para el presidente municipal.
- La responsable se limita a referir que, en ningún momento hizo un llamado expreso al voto en contra o a favor de candidatura o partido político alguno, sin embargo la sola presencia del presidente municipal junto a la

²⁵SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-75/2008, SUP-RAP-91/2008, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-113/2019, SUP-JE-80/2021, SUP-JE-146/2022 y acumulado, SUP-JE-286/2022, entre otros.



precandidatura tiene un impacto inevitable en la población, y como consecuencia, un desequilibrio en la contienda electoral.

b. Falta de exhaustividad

- La sentencia no es exhaustiva, porque la responsable no dice las razones por las cuales sus manifestaciones de apoyo al tomarse diversas fotografías, más los aplausos y las exclamaciones positivas, haciendo notar su respaldo, aprobación, empatía y compromiso hacia la precandidata, no configuran una participación activa y una vulneración a la normativa.
- El presidente municipal innegablemente realizó expresiones explícitas a favor y en apoyo de la precandidata, incurriendo en la vulneración al principio de imparcialidad, ya que generó una situación de influencia indebida.
- La asistencia del presidente municipal trascendió al conocimiento de la ciudadanía en general, porque tales mensajes incluso se difundieron masivamente en la red social Facebook con las publicaciones de apoyo, respecto de lo cual la responsable fue omisa en pronunciarse.
- No basta con que la responsable tome a la literalidad de lo expuesto en el acta circunstanciada o que analice por separado los conceptos de días hábiles e inhábiles.
- El Tribunal local no fue exhaustivo, ya que no se pronunció respecto de las infracciones cometidas por la precandidata denunciada y el PRI por culpa *in vigilando*, al considerarlo innecesario.
- La autoridad debió analizar todos los puntos sujetos a controversia y analizar los elementos aportados como prueba, por lo que al no realizarlo vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia.

Metodología

52. En cuanto a la metodología de estudio, se analizan los motivos de agravio bajo los apartados descritos atendiendo a su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.²⁶

²⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

X. ESTUDIO DE FONDO

a. Indebida fundamentación y motivación

a1. Tesis de la decisión

53. Esta Sala Superior considera que son **infundados** e **ineficaces** los agravios planteados, ya que el Tribunal local fundó y motivó debidamente su determinación, al considerar que la asistencia del presidente municipal de Temascalcingo al evento denunciado no vulneró la normativa electoral, en tanto que se llevó a cabo en día inhábil y no se demostró que el servidor público tuviera una participación activa en el mismo.

a2. Base normativa

54. Conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas, incluyendo las sentencias.
55. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.²⁷
56. En los mismos términos, esta Sala Superior ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso.²⁸
57. De manera que, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

²⁷ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". No. de registro 394216.

²⁸ Jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"



58. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.
59. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

a3. Caso concreto

60. Este órgano jurisdiccional considera que **el Tribunal local fundó y motivó debidamente su determinación**, ya que, con base en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, detalló las razones que lo llevaron a establecer que la asistencia del presidente municipal de Temascalcingo al evento denunciado no vulneró la normativa electoral.
61. En primer término, debe señalarse que tanto la Constitución general²⁹ como la Constitución del Estado de México³⁰ imponen a las personas servidoras públicas de todos los niveles la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
62. Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que ese tipo de disposiciones tienen como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales; esto es, tutelan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, destacando que la vulneración a estos principios puede generar que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

²⁹ Artículo 134, párrafo séptimo (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

³⁰ Artículo 129, párrafo quinto (...)

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

63. Para arribar a tal conclusión, este órgano jurisdiccional ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las personas servidoras públicas para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción de acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.
64. En la evolución que se ha suscitado la línea jurisprudencial, se pueden resaltar los siguientes criterios:³¹
- En 2008 se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil,³² considerando que, la coincidencia de una persona servidora pública con candidaturas en un acto transgredía el principio de imparcialidad.³³
 - En 2011, se moduló esta prohibición reconociendo como válido que las personas servidoras públicas pudieran asistir a eventos proselitistas en días hábiles³⁴, siempre que se dieran fuera de su jornada laboral.³⁵
 - En 2014 se reiteró la prohibición para dichas personas de asistir a eventos proselitistas en días hábiles, precisando que tal conducta no se justificaba aun cuando éstos avisaran sobre su ausencia a laborar y se realizara el descuento del pago correspondiente.³⁶
 - En años siguientes se determinó por este órgano jurisdiccional que aun cuando las personas servidoras públicas solicitaran licencia sin goce de sueldo, ello no autorizaba que participaran en eventos proselitistas.³⁷
 - Con estos precedentes, a partir de 2018, en torno a las personas servidoras públicas con actividades permanentes, se sostuvo que su sola asistencia a un acto proselitista era suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, por ende, tenían restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.³⁸

³¹ Tal y como se consideró en la sentencia emitida en el juicio SUP-JE-1218/2023.

³² El criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los recursos SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

³³ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

³⁴ Jurisprudencia 14/2012, de rubro "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

³⁵ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-147/2011.

³⁶ Criterio sostenido en el recurso SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

³⁷ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

³⁸ Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-88/2019.



65. En este sentido, de la **evolución de la línea jurisprudencial** de este Tribunal se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:³⁹
- Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
 - Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, cuando las personas servidoras públicas asisten a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
 - En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
66. En las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.
67. Conforme con lo expuesto, actualmente, esta Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, señalando que se tratan de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, ya que, hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.
68. De ahí que, los precedentes mencionados por el promovente en su demanda no resulten aplicables al caso concreto, porque como se expuso, la línea jurisprudencial delineada por este órgano jurisdiccional ha evolucionado,⁴⁰ aunado a que se refieren a infracciones distintas a las aquí

³⁹ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-1218/2023.

⁴⁰ SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-75/2008 y SUP-RAP-91/2008.

analizadas⁴¹ o no comparten las características de los hechos denunciados en el asunto que nos ocupa.⁴²

69. En el caso, el Tribunal local sustentó la inexistencia de la conducta denunciada a partir de dos premisas:
 - i. El evento de precampaña se llevó a cabo en un *día inhábil*, esto es, domingo cinco de febrero.
 - ii. No se acreditó una *participación activa* del presidente municipal de Temascalcingo, Estado de México.
70. Tales argumentos están fundados y motivados, pues contrario a lo sostenido por el actor y conforme a la normativa descrita, el presidente municipal de Temascalcingo podía asistir al evento proselitista efectuado en día inhábil.
71. Al respecto, la sentencia combatida expuso que, de las pruebas aportadas y recabadas, se tenía por acreditado que el presidente municipal asistió al evento de precampaña indicado en la denuncia, sin que de autos se desprendiera que tuvo intervención o participación alguna. Asimismo, consideró acreditada la publicación en Facebook.
72. En cuanto al análisis de las infracciones, el Tribunal local sostuvo que los hechos denunciados no resultaron constitutivos de una infracción a la normativa electoral, para lo cual citó las disposiciones constitucionales y los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional en relación con la participación de las personas servidoras públicas en actos proselitistas.
73. Con base en ello, la sentencia controvertida concluyó que no se actualizó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ni el uso indebido de recursos públicos, porque el evento se realizó en día inhábil y no se tenía constancia que evidenciara que el presidente municipal hubiera externado alguna manifestación a favor de la

⁴¹ SUP-REP-163/2018 (uso indebido de la pauta y de recursos públicos) y SUP-JE-286/2022 (violencia política de género).

⁴² SUP-REP-113/2019 (participación activa de la persona servidora pública), así como SUP-JE-80/2021 y SUP-JE-146/2022 y acumulado (el evento se celebró en día hábil).



precandidatura denunciada, por lo que el Tribunal local estimó que la sola presencia del servidor público no se traduciría, por sí misma, en una influencia en el ánimo del electorado.

74. Asimismo, en cuanto a la publicación en Facebook, el Tribunal local estableció que del expediente no se advertía constancia que indicara que el presidente municipal fuera el titular de la cuenta, sin embargo, aun en el supuesto de corresponderle el perfil, del mensaje no se advertía una frase de apoyo a la precandidatura, sino que sólo se daba cuenta de su presencia en el evento, lo cual además gozaba de una presunción de espontaneidad.
75. En dicho sentido, este órgano jurisdiccional considera que **la decisión del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada**, porque aun cuando los titulares de los ejecutivos municipales mantienen su encargo de forma permanente, su presencia en actos proselitistas está permitida cuando se realicen en días inhábiles, siempre y cuando no tengan una participación activa, ya sea porque emitan expresiones que induzcan de forma indebida a los electores o realicen otra conducta que atente contra la equidad de la contienda, lo que no sucedió en el caso.
76. Por otra parte, resultan **ineficaces** los planteamientos del promovente relativos a que la parte denunciada no ofreció prueba para acreditar que el día del evento era inhábil y que la responsable fue omisa en establecer cuál era la legislación que dispusiera que el domingo era inhábil para el presidente municipal.
77. Al respecto, conviene recordar que esta Sala Superior ha señalado que, en los casos en que las personas servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días.⁴³

⁴³ Artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución general.

78. De ahí que, se ha definido que corresponde al operador jurídico determinar como primer punto de análisis, si los hechos denunciados tuvieron verificativo en un día y hora hábil o inhábil, circunstancia que será el estándar de análisis para dilucidar si se actualiza o no el uso indebido de recursos públicos, a la luz de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional y los referidos criterios de interpretación que al respecto ha realizado este órgano jurisdiccional.⁴⁴
79. En ese tenor, se advierte que el Tribunal local razonó que el evento en cuestión se realizó en día inhábil, esto es, el domingo cinco de febrero, tomando como sustento para tal decisión, los elementos que obraban en el expediente, incluido el informe rendido por el secretario técnico del presidente municipal de Temascalcingo y su anexo.⁴⁵ Tales medios de convicción demuestran, en principio, que la parte denunciada aportó pruebas para demostrar su dicho.
80. Ante ello, el promovente no aduce ni aporta elementos que permitan desvirtuar que el domingo en que se celebró el evento denunciado constituyera un día inhábil para la administración municipal de Temascalcingo, Estado de México, como lo sustentó la responsable.⁴⁶ en ese sentido, si el Tribunal local dio respuesta a los planteamientos del partido promovente y estas nos son controvertidas por la parte actora, de ahí la ineficacia de sus agravios.
81. En consecuencia, resultan **infundados** e **ineficaces** los agravios del promovente, dado que el Tribunal local fundó y motivó de forma correcta la sentencia impugnada, pues quedó acreditado que el evento se realizó en día inhábil y que la participación del presidente municipal no fue preponderante o protagonista.

b. Falta de exhaustividad

b1. Tesis de la decisión

⁴⁴ Así se consideró al resolver el juicio electoral SUP-JE-1246/2023.

⁴⁵ La agenda de actividades del domingo cinco de febrero, en la que se hizo constar que el presidente municipal no tuvo actividades oficiales. Constancia que obra a foja 62 del expediente accesorio único.

⁴⁶ En esos términos se razonó al resolver los juicios SUP-JE-1139/2023 y SUP-JE-1244/2023.



82. Esta Sala Superior concluye que los agravios son **infundados**, porque el Tribunal local analizó los hechos denunciados de forma exhaustiva, en la medida que expuso las consideraciones por las que estimó que la publicación denunciada no se traducía en una manifestación de apoyo a la entonces precandidatura denunciada.

b2. Base normativa

83. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
84. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
85. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
86. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
87. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se

asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.⁴⁷

b3. Caso concreto

88. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque el Tribunal local analizó los hechos denunciados de manera exhaustiva, ya que expuso que las razones por las estimó que la publicación denunciada no se traducían en una manifestación de apoyo, así como aquellas por las que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la precandidata y al partido político denunciados.
89. En específico, contrario a lo que afirma el promovente, el Tribunal local explicó que la publicación de Facebook⁴⁸ no actualizó la infracción denunciada; en primer término, porque no obraba constancia que acreditara que el perfil de la red social le correspondiera al servidor público denunciado ni fue reconocido por él, por lo que no se le podía reprochar.
90. No obstante, el Tribunal local indicó que aun en el caso de corresponderle la titularidad del perfil de Facebook, lo cierto era que la publicación se emitió en un día inhábil y que, de su análisis contextual, se advertía que no contenía frases o expresiones que pudieran considerarse de apoyo a una opción política, sino que sólo daban cuenta de la presencia en el evento, por lo que, en su caso, se trató de una comunicación que gozaba de una presunción de espontaneidad al tratarse de un espacio privilegiado para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
91. Debido a lo anterior, en la sentencia impugnada se estableció que, dado que no se acreditó la comisión de las infracciones a la normativa electoral resultaba innecesario continuar con el análisis, ya que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los sujetos denunciados respecto

⁴⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

⁴⁸ De contenido "ALE DEL MORAL mujer valiente. En ejercicio de mis derechos políticos este fin de semana acompañé a más de 4 mil militantes priistas PRI ESTADO DE MÉXICO al encuentro con nuestra amiga Precandidata a la Gubernatura del EDOMEX Alejandra Del Moral Vela Temascalcingo unido jamás será vencido, con humildad y respeto cada sección será visitada por el Ejército de Valientes. Paso a paso #Temascalcingo".



de infracciones inexistentes y, por ende, tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

92. Esta Sala Superior coincide con el análisis realizado por el Tribunal local, en el sentido de establecer que, en caso de corresponderle la titularidad de la cuenta al presidente municipal, la publicación no actualizaba la infracción denunciada. Ello, porque, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación, se ha reconocido el derecho de las personas servidoras públicas, en tanto ciudadanas y ciudadanos, a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado. De igual manera, este Tribunal coincide con la determinación del Tribunal local, en relación con que era innecesario continuar el análisis de las posibles infracciones realizadas por Alejandra del Moral y el PRI, pues no se podría traducir en un beneficio a favor de la entonces precandidata.
93. De modo que, resulta válido que, en uso de la libertad de expresión, las personas servidoras públicas emitan manifestaciones en torno a la celebración de los respectivos eventos y a su propia asistencia, siempre que no se traduzcan en una solicitud de apoyo ni se utilicen recursos públicos al asistir al evento denunciado, como sucedió en el caso.
94. En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que no es factible restringir el derecho a la libertad de expresión del servidor público, como persona ciudadana, cuando además no se acredita que se destinaran recursos públicos para la publicación en redes sociales.⁴⁹
95. En consecuencia, aun cuando no se acreditó la titularidad de la red social, es claro que el contenido no se tradujo en una solicitud de apoyo a favor de la entonces precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela, en tanto que, como lo sostuvo el Tribunal local, sólo hace referencia a la asistencia del presidente municipal al evento. Además, la publicación no demuestra que

⁴⁹ Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-267/2018.

durante la celebración el servidor público haya emitido manifestaciones a favor de la precandidatura.

96. Similar criterio se adoptó al resolver los juicios electorales SUP-JE-1244/2023 y SUP-JE-1246/2023.
97. En suma, MORENA no logra demostrar que la sentencia combatida se encuentre indebidamente fundada y motivada ni que carece de exhaustividad, por lo que, al desestimarse los motivos de agravio expuestos, lo procedente es **confirmar** esa determinación.
98. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.